

TESTIMONIO ACUERDO N° 5324 - Fecha 29 de julio de 2015.-----

9.- DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA DE PAZ, MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES SOBRE CONSULTA.- VISTO Y CONSIDERANDO:

Que viene a consideración del Tribunal, las actuaciones remitidas por la funcionaria a cargo de la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones, a fin de que se instruya si los jueces de paz son competentes para intervenir en hechos referidos por la Ley 2531, de "espectáculos deportivos".-----

A tales fines, remite las actuaciones y pedido de instrucciones solicitado por la señora jueza de paz de Aluminé - Blanca H. Parada -, sobre el alcance de la Ley 2531.-----

Emitido el dictamen de la Subsecretaría Legal y Técnica que este cuerpo hace propio, se señala lo siguiente: Que la Ley 2531, sancionada en el año 2006, crea y tipifica diversas figuras contravencionales - con sus sanciones (art. 2°) - que "se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realice o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, dentro de la Provincia del Neuquén" (art. 1°).-----

En la Legislatura provincial, al momento de su sanción y debate en general, se explicitó que la normativa "establece la adecuación de la legislación contravencional provincial al régimen contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos establecido por la Ley 24.192, sancionada el 3 de marzo de 1993, promulgada el 23 de marzo de 1993 y que fuera modificatoria del régimen establecido anteriormente por la Ley 23.184; esta Ley nacional consta de seis capítulos" y se agregó que "es conveniente la adecuación a efectos de prever un cuerpo de normas específicas que tipifiquen las contravenciones que se

producen en oportunidad o en ocasión de espectáculos deportivos y no incluirlas en el Código de Faltas vigente por las particularidades antes relatadas. Esto se funda en la especificidad del régimen contravencional dictado y la antigüedad y desactualización del Código de Faltas provincial".-----

En dicha oportunidad, el miembro informante destacó - tangencialmente, aunque con claridad - que "analizando el fútbol, que no por casualidad son quienes tuvieron la iniciativa de prestar este proyecto de Ley **al que se decidió adoptar para todas las disciplinas deportivas**, podemos decir que atraviesa el interés de todas las clases sociales" (el énfasis está añadido).-----

En efecto, el régimen nacional - Ley ASO-1432 - instituye un régimen contravencional - tenido a la vista para la redacción de la Ley 2351 - que no hace distinción entre diversos tipos de competencias deportivas.-----

Para ello, la norma legal adecuó el régimen de la ley nacional, adoptando las sanciones como un cuerpo normativo autónomo pero aplicando las normas procedimentales previstas en el Código de Faltas de la provincia (Decreto-Ley 813-62 y sus modificatorias).-----

No parece dudoso, entonces, que la finalidad del legislador neuquino fue hacer aplicable este régimen contravencional a todo tipo de disciplina deportiva, a la que pueda calificarse como "espectáculo deportivo", sin hacer diferencias sobre el carácter profesional o no de la actividad deportiva, sino sobre la competencia en sí, es especial la concurrencia de personas al evento deportivo.-----

La norma legal, de manera explícita, no establece el juez que resulta competente para aplicar las sanciones que caracteriza de tipo *contravencional*, aunque - por remisión e inferencia -

surge que son los jueces de paz los competentes para conocer en el juzgamiento de estas contravenciones.-----

En tal sentido el art. 29 del texto prescribe que "[p]ara el conocimiento y juzgamiento de las faltas previstas en la presente Ley, serán de aplicación los capítulos I, VI, VII y VIII, del título II, del Decreto Ley 813/62 modificado por Ley 1644" y el art. 30 establece que "[e]n materia de procedimientos, será de aplicación supletoria el Decreto Ley 813/62 modificado por Ley 1644".-----

Además, la Ley 887 - que organiza y otorga la competencia de los jueces de paz de la provincia - dispone en su art. 10 que "[c]orresponde a los Juzgados de Paz, intervenir en:(...) i) En los juicios de faltas o contravenciones".-----

Como ya se señalara, la naturaleza *contravencional* de las figuras que establece la ley y el tipo de sanciones que contempla - entre otras, el "arresto"- inducen a suponer que -efectivamente- son los jueces de paz del lugar en que se cometen los hechos quienes tienen la competencia para juzgar respecto de las contravenciones previstas en la Ley 2531.----

En este sentido, no quedarían comprendidos los jueces *municipales* de faltas, desde que -estos funcionarios- no tienen competencia constitucional para aplicar la sanción de "arresto". -----

Que por ello de conformidad Fiscal **SE RESUELVE:** 1º) **HACER SABER** a la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamiento y Notificaciones y a los Juzgados de Paz de la Provincia, lo expuesto en los considerandos del presente que forman parte integrante del mismo. 2º) Notifíquese, cúmplase.-----

Fdo. **Dr. ANTONIO LABATE - Presidente** - los señores vocales, **Dres. RICARDO KOHON, LELIA GRACIELA MARTINEZ, OSCAR MASSEI Y EVALDO MOYA**, el señor Fiscal General, **Dr. JOSÉ GERÉZ**, el Sr.

Defensor General **Dr. RICARDO CANCELA**, con la presencia de la
señora Secretaria de Superintendencia **Dra. ISABEL VAN DER
WALT**-----

ES COPIA

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA.